

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600163
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a escrito presentado en proceso selectivo

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 13/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600163. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta de la Sociedad Valenciana de Gestión Integral de los Servicios de Emergencias, S.A. (SGISE) al escrito presentado el 05/10/2025 en el seno de proceso selectivo de acceso al empleo público convocado mediante resolución de 22/12/2022 de la gerencia de la sociedad. En dicho escrito manifestaba lo siguiente:

Expone

Que me presenté a las pruebas selectivas de acceso por el sistema concurso-oposición por turno libre general del proceso selectivo de estabilización, y habiendo superado todas las fases del proceso, de las siguientes candidaturas: COE 03/22, COE 02/22 y COE 09/22.

y de concurso: CE 01/22, CE 09/22, CE 10/22, CE 11/22, CE 16/22. Y no aparezco en los listados definitivos.

Desde que terminó el proceso he solicitado en reiteradas ocasiones vía correo electrónico la inclusión en las listas pero no he obtenido respuesta.

Adjunto listados en los que aparece que he superado todas las fases. Pero en los listados definitivos no estoy, en los que se puede participar los miércoles para posibles vacantes, no aparezco.

Solicita

La inclusión en las listas definitivas de aprobados publicadas, ya que no aparezco en dichos listados y tengo todas las pruebas superadas incluidas psicotécnicos, pruebas médicas y pruebas física.

El 15/01/2026 solicitamos a SGISE que, en el plazo de un mes, nos remitiera un informe sobre este asunto, informe que recibimos y registramos el 23/02/2026. En su informe SGISE decía:

El interesado presentó el 5 de octubre de 2025 un escrito dirigido a SGISE en el que manifestaba no figurar en los listados definitivos de distintos procesos selectivos de estabilización, pese a haber superado las fases correspondientes. Esta documentación figura registrada en la entidad junto con las pruebas y listados aportados por el propio interesado.

Una vez revisado el expediente y la normativa aplicable, es fundamental aclarar que, de acuerdo con las bases reguladoras publicadas en los distintos DOGV de cada proceso (tanto CE como COE), el Órgano Técnico de Selección (OTS) es el único órgano competente para:

- La valoración de candidaturas
- La resolución de alegaciones
- La puntuación de méritos y pruebas
- La aprobación y publicación de listados provisionales y definitivos
- La elevación de la propuesta final de adjudicación

Este criterio está alineado con todos los procesos de oferta pública de empleo y deriva de las bases oficiales aprobadas y publicadas en el DOGV, que desarrollan la ejecución de la Ley 20/2021 y determinan expresamente que la SGISE, como entidad convocante, no puede modificar, corregir ni alterar los listados emitidos por el OTS.

En cuanto a la alegada falta de respuesta expresa por parte de SGISE al escrito, la entidad no puede resolver sobre la inclusión o exclusión del aspirante en los listados, al no tener competencia para ello.

Tras la revisión del caso, esta Gerencia ha remitido toda la documentación al Secretariado del Órgano Técnico de Selección, a fin de que dicho órgano analice la situación del interesado dentro de sus atribuciones. Se ha puesto a disposición del OTS toda la información existente en SGISE para facilitar una revisión completa y ajustada a las bases del proceso.

Finalmente, SGISE reafirma su compromiso con el deber de colaboración previsto en el artículo 39 de la Ley 2/2021, motivo por el cual se remite el presente informe dentro del plazo concedido y se garantiza que cualquier novedad derivada de las actuaciones del Órgano Técnico de Selección será comunicada puntualmente a esa institución.

El 24/02/2026 solicitamos al SGISE que, en el plazo de un mes, ampliara el informe que nos había remitido aportando el informe solicitado al Órgano Técnico de Selección que diera respuesta a la problemática planteada por la persona promotora de la queja.

El 27/03/2026 recibimos el informe ampliatorio de SGISE con el siguiente contenido:

En relación con la solicitud de ampliación de información formulada en el marco de la queja de referencia, se informa que, tras la revisión efectuada por el Órgano Técnico de Selección, de la documentación correspondiente a los procesos extraordinarios de estabilización en los que participó (...), se constata que el interesado figura incluido en los listados definitivos publicados en la sede electrónica de la SGISE, en aquellos procesos en los que ha superado todas las fases previstas en las respectivas convocatorias.

Dichos listados fueron aprobados y publicados conforme a las bases reguladoras de cada proceso, teniendo su publicación efectos de notificación a las personas interesadas, sin que esté prevista una respuesta individualizada adicional distinta de dicha publicación oficial.

A los efectos oportunos, se adjuntan todos los listados definitivos publicados en la web de la entidad, en los que puede apreciarse la inclusión del interesado y su situación en los procesos selectivos correspondientes.

A la vista de lo anterior, se concluye que no procede estimar la reclamación, al constar el interesado debidamente incluido en la documentación oficial publicada y accesible al público.

Trasladamos esta información al interesado, que presentó escrito de alegaciones el 20/04/2026 manifestando lo siguiente:

Los listados que aporta Sgise son los que se encuentran en la página del proceso de estabilización:

<https://trabajaconnosotros.sgise.es/es/oferta-publica-empleo/22?#listados-candidatos-pruebas-superadas> (ahí si aparezco)

Mi reclamación es, por qué no aparezco en los listados de las ofertas de ocupación <https://sgise.es/es/oferta-de-ocupacion/> (bolsas no aparezco)

Adjunto un listado de los aportados por Sgise de la pág de estabilización y otro de la página de ofertas de ocupación.

bareados tengo 48,59

En el listado de bolsas si está (...) con (...) y (...) con (...) (Si comparan ambos listados)

Sólo adjunto un listado para hacer la comparativa, pero me pasa en todos los listados menos en el de operador.

El 29/04/2026 realizamos a SGISE una segunda solicitud de ampliación de informe, para que se pronunciara sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Ha dado respuesta directamente al interesado sobre el escrito que presentó el 05/10/2025?
- ¿Ha realizado las comprobaciones necesarias para determinar si el interesado debe o no estar incluido en los listados de las ofertas de ocupación y/o «en los que se puede participar los miércoles para posibles vacantes»? En caso afirmativo, explique las actuaciones realizadas y el resultado de las mismas.

El 27/05/2026 registramos el segundo informe ampliatorio de SGISE, en el que se indicaba lo siguiente:

En relación con las cuestiones planteadas:

Respecto a la primera cuestión, se ha mantenido comunicación directa con el interesado en relación con el escrito presentado en fecha 05/10/2025, dando traslado de la información correspondiente.

En cuanto a la segunda cuestión, se han realizado las comprobaciones oportunas para verificar la situación del interesado, constatándose que el mismo se encuentra correctamente incluido en las bolsas correspondientes, al formar parte de los listados definitivos tras haber superado la totalidad de las pruebas del proceso selectivo.

Asimismo, como resultado de dichas comprobaciones y en aplicación del procedimiento habitual, al interesado le fue adjudicada una vacante provisional a través de la web de llamamientos del miércoles, en fecha 11/02/2026. En la actualidad, el trabajador se encuentra de alta y prestando servicios efectivos en la empresa como Especialista en la unidad helitransportada de Enguera (BH-935).

En consecuencia, se considera que la situación ha sido debidamente revisada y aclarada, no existiendo incidencias pendientes en relación con los hechos objeto de queja.

También trasladamos esta información a la persona promotora de la queja, que presentó alegaciones el 03/06/2026 manifestando lo siguiente:

En contestación al escrito de SGISE de fecha 26/05/2026, en el que se indica que “se ha mantenido comunicación directa con el interesado en relación con el escrito presentado en fecha 05/10/2025”, quiero manifestar que no he recibido, notificación ni respuesta formal al contenido de la reclamación presentada a través de sede electrónica.

En la respuesta remitida se señala que “me encuentro correctamente incluido en las bolsas correspondientes, al formar parte de los listados definitivos tras haber superado la totalidad de las pruebas del proceso selectivo”.

Sin embargo, la reclamación planteada desde el inicio no se refería a los listados definitivos del proceso selectivo —en los que, efectivamente, aparezco y que fueron aportados por SGISE—, sino a mi ausencia en los listados correspondientes a las bolsas de empleo derivadas del proceso de estabilización.

Asimismo, en el escrito remitido se indica que me fue adjudicada una vacante provisional y que actualmente me encuentro prestando servicios efectivos en la empresa.

No obstante, en ningún momento he cuestionado ni la adjudicación de dicha vacante ni mi situación laboral actual. Mi reclamación se basa exclusivamente en mi ausencia en los listados publicados de bolsas de empleo, pese a haber superado la totalidad de las fases del proceso selectivo.

Por ello, reitero la solicitud de inclusión efectiva en los correspondientes listados de bolsas de empleo, así como la remisión o acreditación documental de dicha inclusión, al objeto de garantizar mis derechos en futuros llamamientos y procedimientos relacionados con dichas bolsas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta de SGISE al escrito presentado por el interesado el 05/10/2025 en el seno de proceso selectivo de acceso al empleo público convocado mediante resolución de 22/12/2022 de la gerencia de la sociedad.

En dicho escrito el interesado señalaba que había concurrido a los procedimientos de estabilización de empleo temporal tanto por el sistema de concurso-oposición como de concurso, y que había superado todas las fases de los procesos. Sin embargo, señalaba el interesado que no aparecía en los listados definitivos «en los que se puede participar los miércoles para posibles vacantes», en lo que parece ser una alusión a las bolsas de empleo temporal constituidas tras la celebración de los procedimientos de estabilización por los aspirantes que superaron todas las fases y pruebas de las convocatorias, pero no obtuvieron ninguna de las plazas convocadas.

De las actuaciones practicadas a instancias de esta defensoría, y especialmente de los informes remitidos por SGISE y de las alegaciones del interesado, se desprende que **hasta el inicio de nuestra actividad investigadora no se había realizado ninguna actuación tendente a dar respuesta a la problemática planteada por el aspirante**, que se concreta en su ausencia en los listados definitivos de las bolsas de empleo.

Una vez iniciada nuestra intervención, SGISE nos dice que las comprobaciones de las disfunciones señaladas por el interesado corresponde efectuarlas al Órgano Técnico de Selección que actuó en el proceso selectivo de estabilización. Posteriormente, SGISE nos da cuenta de las actuaciones de comprobación realizadas por dicho órgano, concluyendo que el interesado consta incluido en los listados definitivos publicados en la sede electrónica de la SGISE, en aquellos procesos en los que superó todas las fases previstas en las respectivas convocatorias, sin que proceda atender a su reclamación.

Preguntamos nuevamente a SGISE, esta vez sobre si había dado una respuesta directamente al interesado de su reclamación de 05/10/2025 y sobre si había realizado las comprobaciones de su inclusión en los listados de las bolsas de empleo.

SGISE nos contestó con un segundo informe ampliatorio en el que manifestaba haber mantenido comunicación directa con el interesado dándole traslado de la información correspondiente.

Este extremo es negado por la persona promotora de la queja.

Esta defensoría debe pronunciarse con arreglo a la información y documentación facilitada tanto por la persona promotora como por la Administración cuya actuación es objeto de nuestra investigación. En este contexto, no podemos considerar que la obligación de dar respuesta escrita, completa y congruente al escrito presentado por el interesado el 05/10/2025 pueda quedar sustituida por los contactos —más o menos informales, pero sobre los que no existe ninguna constancia— que SGISE haya podido mantener con la persona promotora de la queja, especialmente cuando esta sostiene que su problema no ha quedado resuelto adecuadamente.

Sobre este problema —no aparecer en determinados listados de integrantes de bolsas de empleo temporal—, esta defensoría no puede pronunciarse por cuanto la determinación de tal integración corresponde a órganos técnicos con conocimientos especializados sobre la materia, aplicando normativa propia del ámbito de la legalidad ordinaria.

El Síndic de Greuges, sin embargo, desarrolla sus competencias entorno a la defensa y protección de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. Así se dispone en el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, y a ello debemos estar.

Por eso, nuestra intervención debe quedar limitada a comprobar si el interesado ha obtenido una respuesta formal, completa, congruente, motivada y que además exprese los recursos que pueda interponer en caso de desacuerdo; si, en definitiva, se ha respetado su derecho a la buena administración que obliga a la Administración al tratamiento imparcial y objetos de los asuntos que le planteen los ciudadanos dentro de un plazo razonable.

Este plazo podemos considerar que es el de 3 meses en aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) en defecto de otro plazo específico.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta expresa, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que en su caso puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, del escrito presentado ante la Sociedad Valenciana de Gestión Integral de los Servicios de Emergencias, S.A. (SGISE) el 05/10/2025 en el seno de proceso selectivo de acceso al empleo público convocado mediante resolución de 22/12/2022 de la gerencia de la sociedad.
- Con ello se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección.

También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 128/2016) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente.

Señala también el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

En la órbita del empleo público el derecho a la buena administración es predicable en el desarrollo de los procedimientos de acceso a través de los cuales los ciudadanos pueden adquirir la condición de empleado público o promocionar profesionalmente. Junto a los principios constitucionales que rigen en esta materia (igualdad, mérito, capacidad y publicidad, arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución), el artículo 55.2 del TREBEP proclama el respeto a los principios de transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en su actuación, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Centrándonos en la transparencia, la misma pivota sobre todas las actuaciones del proceso selectivo en la consideración de que el adecuado conocimiento del discurrir de sus diferentes fases y de las decisiones que en las mismas se adoptan permite su control por los órganos competentes y, especialmente, por los participantes en la selección, los cuales, como aspirantes a la condición de empleado público, han de disponer de toda la información que posibilite, de forma eficaz y efectiva, el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce. La transparencia queda unida, de este modo, al principio de publicidad y al deber de motivar las actuaciones de la Administración y de los órganos de selección, dando a conocer los razonamientos que justifican sus actuaciones. La transparencia además coadyuva al tratamiento igualitario de los aspirantes en tanto que refuerza las garantías de imparcialidad propias de este tipo de procedimientos.

También en el ámbito de los procesos selectivos es importante la aplicación efectiva del principio de agilidad (que el legislador sustituye por el de celeridad cuando se trata de la selección de personal temporal), que no afecta únicamente al discurrir de los diferentes ejercicios y pruebas a que hayan de someterse los aspirantes, evitando que los procesos de selección se prolonguen sobremanera en el tiempo.

En este punto, cobra capital importancia la capacidad de las Administraciones para responder tempranamente a las reclamaciones y recursos que se planteen durante la selección, acortando en la medida de lo posible los plazos normativamente previstos para ello y, desde luego, descartando las respuestas presuntas a través de la institución del silencio administrativo.

Y es que hay que tener presente que este tipo de procesos selectivos son, en suma, procedimientos de concurrencia competitiva en los que una pluralidad de ciudadanos se postula por un mismo interés, de forma tal que las decisiones que se adopten por los órganos calificadoros les van a afectar a todos ellos en mayor o menor medida, a unos para bien y a otros para mal.

La agilidad en la resolución de las reclamaciones y recursos debe impedir la cronificación de decisiones que, tiempo después, la propia Administración declara no ajustadas a derecho al resolver aquellos recursos o reclamaciones. Esta ulterior anulación de actuaciones anteriores incide de forma especial en los derechos subjetivos de los aspirantes, tanto de los que aún permanecen en

la selección de personal como, mayoritariamente, de los que fueron excluidos o minusvalorados indebidamente.

3 Consideraciones a la Administración

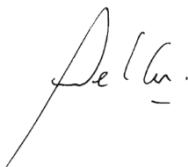
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA SOCIEDAD VALENCIANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS, S.A. (SGISE):

1. **RECORDAMOS EL DEBER** de dar respuesta a las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos ante las Administraciones Públicas mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que en su caso puedan interponerse y dentro del plazo que señalen las normas del procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el plazo de 3 meses. Todo ello con notificación a la persona interesada en el modo y forma previstos en el ordenamiento jurídico.
2. **SUGERIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo de 15 días hábiles, se dé respuesta expresa, completa, motivada y congruente a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 05/10/2025, en los términos señalados en la consideración anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana